

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 257
20 octubre 2023
Original: español

INFORME No. 238/23

PETICIÓN 223-13

INFORME DE INADMISIBILIDAD

LISANDRO GONZÁLEZ MANJARREZ Y FAMILIARES
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de octubre de 2023.

Citar como: CIDH, Informe No. 238/23. Petición 223-13. Inadmisibilidad. Lisandro González Manjarrez y familiares. Colombia. 20 de octubre de 2023.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Eufemia Manjarrez Romero
Presuntas víctimas:	Lisandro González Manjarrez y familiares ¹
Estado denunciado:	Colombia ²
Derechos invocados:	No se especifican artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ ni respecto algún otro tratado internacional sobre el cual la Comisión Interamericana tenga competencia

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	14 de febrero de 2013
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	27 de diciembre de 2013 y 24 de noviembre de 2021
Notificación de la petición al Estado:	18 de agosto de 2022
Primera respuesta del Estado:	15 de diciembre de 2022
Información adicional del peticionario	4 de enero de 2023

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	No aplica
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	No, en los términos de la Sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES*Posición de la parte peticionaria*

1. La señora Eufemia Manjarrez Romero, en su calidad de peticionaria y presunta víctima, alega la responsabilidad del Estado colombiano por la falta de investigación y sanción de los responsables del asesinato de su hijo, el señor Lisandro González Manjarrez, a manos de paramilitares; así como por la falta de

¹ En la petición se enlistan a los siguientes familiares del señor Lisandro González Manjarrez: .1. Eufemia Manjarrez Romero (madre); 2. Melkis González Manjarrez (hermano); 3. José Ignacio González Manjarrez (hermano); y 4. Sandra Milena González Manjarrez (hermana).

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante la "Convención" o la "Convención Americana".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicación de 3 de mayo de 2017 la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición.

reparación en su favor por estos hechos.

Se relata en la petición, que el 13 de noviembre de 1999 cuatro miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) sustrajeron al señor Lisandro González Manjarrez (en adelante el “señor González”) del interior del domicilio de la peticionaria, ubicado en el municipio de La Jagua del Pilar, departamento de La Guajira. Señalan –sin especificar el día– que el señor González fue encontrado muerto en una vereda denominada Casa de Zinc, ubicada en el mismo municipio. La peticionaria indica que el señor González se dedicaba a la agricultura y ganadería.

2. De la información aportada por la peticionaria, complementada por el Estado, se desprende que el 14 de noviembre de 1999, la Fiscalía 3 Seccional de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, levantó un acta de inspección de cadáver y comenzó una investigación con el objeto de identificar a los responsables del homicidio del señor González, dentro del expediente No. 401. No obstante, el 6 de enero de 2001, se suspendió la investigación por falta de identificación de los responsables, conforme a lo establecido en los artículos 321 y 326 del Código de Procedimiento Penal colombiano.

3. Posteriormente, la peticionaria indica literalmente: *“El 29 del mes de julio del año 2009, la Procuraduría General de la Nación a llega a la Unidad Nacional de fiscalía para la justicia y la paz, actuación firmada por EUFEMIA RAMONA MANJARREZ ROMERO, propiciando quedara ésta registrada en el sistema de información de justicia y paz “SIJYP” queda el caso a cargo de la fiscal 3, doctora (...), sin que afloraran resultados respecto a la individualización de los responsables y sanción”*.

4. La Comisión observa, luego de analizar en detalle la escasa información aportada por la parte peticionaria, que el objeto de la petición es doble: (i) la falta de debida investigación y sanción de los responsables de la muerte del señor Lisandro González Manjarrez; y (ii) la falta de reparación en favor de la peticionaria y sus demás hijos por la muerte del señor González.

Alegatos del Estado colombiano

5. Colombia, por su parte, confirma y complementa los principales hechos descritos por la peticionaria, particularmente, relativos a la muerte del señor Lisandro González Manjarrez. Además, señala que la peticionaria fue incluida en el Registro Único de Víctimas por el homicidio de su hijo, el señor González –sin detallar la fecha de inclusión a dicho registro o de la realización del pago de una suma de dinero en favor de la peticionaria–.

6. Solicita a la CIDH que declare inadmisibles las peticiones por: (a) incumplimiento del plazo de presentación previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana; (b) falta de caracterización de los hechos alegados; (c) falta de agotamiento de los recursos adecuados y efectivos previstos en el ámbito doméstico; y (d) configuración de la “fórmula de la cuarta instancia internacional”.

7. Respecto al punto (a), detalla que la Fiscalía General de Nación realizó diferentes acciones para identificar a los presuntos responsables del señor González; ordenó la inspección del cadáver; e inició la investigación correspondiente, radicada bajo el expediente 401. No obstante, la misma fue archivada el 6 de enero de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 321 y 326 del Código de Procedimiento Penal. En ese sentido, Colombia establece que al presentarse la petición ante la CIDH el 14 de febrero de 2013, transcurrieron doce años después de la última decisión emitida en el ámbito doméstico, incumpliendo con ello el plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

8. En cuanto al punto (b), sostiene que la muerte del señor Lisandro González no es atribuible al Estado, detallando que los hechos no fueron realizados por alguno de sus agentes; por algún particular con su aquiescencia; o que este haya incurrido en una falta de debida diligencia para prevenir los hechos que llevaron a la muerte del señor González; por lo tanto, aduce que la petición es inadmisibles en concordancia con el artículo 47.c) de la Convención Americana.

9. Respecto al punto (c), relativo a la falta de agotamiento de los recursos domésticos, establece que la peticionaria no agotó la acción de reparación directa en la jurisdicción contencioso-administrativa. En ese orden de ideas, destaca que la acción de reparación directa es adecuada y efectiva frente a las acciones u omisiones de agentes estatales. Por último, concluye que el Estado, en el ámbito interno, ha adoptado los estándares del sistema interamericano en materia de reparación integral, y en consecuencia, solicita a la CIDH que inadmita el presente asunto, dado que no puede fungir como un tribunal de alzada, a efectos de volver a analizar cuestiones ya resueltas por las autoridades internas. Aunado a lo anterior, Colombia establece que la Fiscalía General de la Nación realizó diversas investigaciones con el objeto de identificar a los presuntos responsables del homicidio del señor González. No obstante, indica que ante la imposibilidad de identificar a los responsables, se archivó el expediente y, ante ello, la peticionaria no interpuso recurso alguno. Al respecto, detalla que en contra de la decisión de archivo procedían los recursos de reposición y de apelación, los cuales eran adecuados y efectivos para controvertir la referida decisión dictada por la Fiscalía General de la Nación.

10. Por último, en cuanto al punto (d), relativo a la alegada “fórmula de la cuarta instancia internacional”, el Estado indica; por una parte, que entre el 14 de noviembre de 1999 y el 6 de enero de 2001, la Fiscalía General de la Nación realizó labores de investigación con el objeto de esclarecer con exactitud las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Sin embargo, al no haberse identificado a los presuntos responsables, la investigación fue archivada, estableciendo que dicha decisión estuvo debidamente justificada y, por tanto, ello no se traduce en una vulneración a los derechos de la peticionaria, por lo que, a su juicio, esta pretende que la CIDH actúe como un tribunal de alzada para revisar la referida decisión de archivo proferida por la Fiscalía General de la Nación.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. En el presente caso, la Comisión entiende que el objeto de la petición es reclamar la responsabilidad del Estado y solicitar una reparación por supuestas faltas a su deber de investigar adecuada y oportunamente la muerte del señor Lisandro González Manjarrez perpetrada por paramilitares.

12. En el particular, de acuerdo con la información proporcionada por las partes, la Comisión observa que el 14 de noviembre de 1999, tras la muerte del señor González, la Fiscalía 3 Seccional de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira inició una investigación penal por esos hechos. Sin embargo, el 6 de enero de 2001, por falta de elementos suficientes para identificar a los responsables, la referida Fiscalía archivó la investigación. El Estado, en su oportunidad, cuestiona que la peticionaria no impugnó la decisión de archivo, estableciendo que en el ámbito doméstico tenía a su disposición los recursos de reposición y de apelación. En ese sentido, con base en la propia información aportada por la peticionaria, la CIDH observa que la peticionaria no utilizó ningún medio para impugnar o revocar el archivo de la investigación ni ha aportado elementos de convicción que indiquen que se le haya impedido impugnar esta decisión, y que sea procedente alguna excepción al agotamiento de esta vía.

13. Aunado a lo anterior, la Comisión nota que la peticionaria acudió ante la CIDH más de una década después del archivo de la investigación, sin explicar por qué demoró tantos años para presentar la petición. El Estado, por su parte, establece que la petición fue presentada doce años después de la última decisión emitida en el ámbito doméstico. En ese sentido, la Comisión observa que los hechos denunciados, relativos a la muerte del señor González, ocurrieron el 13 de noviembre de 1999; la investigación por esos hechos fue archivada el 6 de enero de 2001; y la petición fue presentada ante la CIDH el 14 de febrero de 2013. Por lo tanto, la Comisión considera que la presente petición no fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de la Convención Americana.

14. En atención a lo anterior, la Comisión Interamericana considera que no cuenta con suficiente información para establecer que la presente petición cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención Americana⁵.

⁵ Similarmente: CIDH, Informe No. 153/22. Petición 1466-08. Inadmisibilidad. Ana Delia Campo Peláez y familiares. Colombia. 30 de junio de 2022, párrafo 11.

15. Por otro lado, la CIDH considera pertinente destacar que la información aportada por la parte peticionaria es escasa y poco precisa respecto al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna y que, incluso la Comisión Interamericana *motu proprio* y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 26 de su Reglamento, en solicitó 2021 información adicional a la peticionaria, conforme a lo siguiente:

[...]

1. Indicar si el objeto de la presente petición se refiere tanto al proceso de las reparaciones como al proceso de investigación y sanción penal;
2. remitir una relación cronológica y detallada de los hechos que se consideran violatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con énfasis en los recursos y procesos judiciales activados. En este sentido;
3. enviar una relación de las principales actuaciones procesales, con indicación de su fecha de emisión y en qué sentido resolvieron las autoridades, particularmente;
4. informar de las decisiones principales que se tomaron dentro del proceso penal y las fechas de emisión y notificación de éstas. De existir sentencias;
5. remitir copia simple, legible y digital de las mismas;
6. indicar, en cuanto a la acción penal, cuál fue el proceso que se siguió ante la Procuraduría General de la Nación y ante la Defensoría del Pueblo: aquello que las autoridades habrían adelantado y en qué sentido resolvieron, así como;
7. señalar cuál fue la participación de la Fiscalía General de la Nación;
8. señalar por qué considera que las decisiones fueron violatorias de sus derechos. Favor;
9. informar si han realizado un impulso procesal, en cuyo caso, favor de aportar copia simple y legible del mismo y de la respuesta que las autoridades responsables le habrían dado. Asimismo, favor;
10. informar acerca de alguna actualización pertinente.

[...]

16. En respuesta a dicha solicitud de información, la Comisión considera que la peticionaria no aportó información relevante para poder determinar el agotamiento debido de los recursos de la jurisdicción interna o para justificar la demora en la presentación de la petición. La peticionaria se limitó a señalar:

1. Como quiera que el secuestro y posterior homicidio de LISANDRO GONZÁLEZ MANJARREZ, que es un presunto delito perseguible de oficio, no obstante el Estado descuido la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, esta constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a las responsables y establecer las sanciones penales correspondientes. Cuando han transcurrido dos décadas largas de los hechos no es de buen recibo el proceso de investigación y sanción penal es por lo que se debe hacer valer el proceso de las reparaciones.
2. El día 13 del mes de noviembre del año 1999, LISANDRO GONZALEZ MANJARREZ, se encontraba en el domicilio familiar pasada las 8:00 p.m. irrumpieron hombres armados enmascarados portando armas de guerra lo sacaron sin mayor entretención, llevándose hacia las afueras del municipio, donde le dieron muerte dejando su cadáver abandonado.
3. El 29 del mes de julio del año 2009, la Procuraduría General de la Nación a llega a la Unidad Nacional de fiscalía para la justicia y la paz, actuación firmada por EUFEMIA RAMONA MANJARREZ ROMERO, propiciando quedara ésta registrada en el sistema de información de justicia y paz "SIJYP" queda el caso a cargo de la fiscal 3, doctora DEICY JARAMILLO RIVERA, sin que afloraran resultados respecto a la individualización de los responsables y sanción.
4. En el proceso penal, no obstante la noticia criminis (sic) no llega a darse progresión tipificando decisiones principales que arrojara resultados satisfactorios para las presuntas víctimas, a sabiendas que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas.
5. No aplica

6. En lo que tiene que ver a la acción penal, la Procuraduría General de Nación, por intermedio del procurador Judicial primero penal 265 doctor IVAN JOSE BRITTO PARODI, expuso que el proceso número 446502608010003, por la muerte de LISANDRO GONZALEZ MANJARREZ, se encuentra archivado, sin embargo, se pudo concatenar varias pruebas entre estas:

A. El acta de inspección del cadáver, fechado 14 de noviembre del 1999, donde es fácil dilucidar las circunstancias de modo, tiempo modo y lugar de la muerte del occiso.

B. Obra en el expediente las diligencias realizadas por el CTI, donde concluyen que la muerte del señor LISANDRO GONZALEZ

MANJARREZ, se le atribuye a miembros de las autodefensas, sin llegarse a saber sus nombres ni identificaciones personales.

C. Mediante auto del 6 de enero del 2001, el fiscal 12 delegado ante los jueces del circuito de san juan del cesar, ordena la suspensión de las diligencias por desconocer a los autores o partícipes del homicidio.

- La defensoría del pueblo, dentro de su papel misional, asigno un defensor público, el cual no encontró terreno donde actuar.

7. La fiscalía general de la nación realizo las investigaciones previas y no se identificó autor o participe en la comisión del delito, al cumplirse el término de 180 días le da aplicación a los artículos 321 y 326 del CPP.

8. Las decisiones fueron violatorias de los derechos de los consanguíneos dado que el transcurso del tiempo inutilizo la carga de la prueba presupuesto indefectible de toda investigación penal, que por otro lado es axial para hacer valer los derechos violados. El Estado no ha informado sobre medidas de investigación recientes, el proceso penal se encuentra aún en etapa preliminar, cuando han transcurrido más de 20 años sin indicios de movimiento procesal reciente.

9. Vehiculizar impulso procesal después de un recorrido veintenel (sic) escapa de lo normal y es desconcertante por el silencio cómplice estatal.

10. No aplica

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión, y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de octubre de 2023. (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana (en disidencia) y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.